



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 681676000000201000001-00
Ubicación 21804
Condenado VICTOR MANUEL MORALES MERCHAN
C.C # 79445638

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

A partir de hoy DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2023 , quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIEZ (10) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2023 .

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Número Único 681676000000201000001-00
Ubicación 21804
Condenado VICTOR MANUEL MORALES MERCHAN
C.C # 79445638

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

A partir de hoy 17 de Noviembre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Noviembre de 2023

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

CONDENADO: VICTOR MANUEL MORALES MERCHAN
RADICACION NO. 68167-60-00-000-2010-00001-00
SITIO DE RECLUSIÓN: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 72 Q BIS No. 37 - 26 SUR BARRIO CARVAJAL
DELITO: HOMICIDIO
LEY 906 DE 2004.

RECURSO
- INGRESAR *[Handwritten signature]*

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la LIBERTAD CONDICIONAL a que puede tener derecho el condenado VICTOR MANUEL MORALES MERCHAN, conforme la documentación remitida por el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB, y a la información sobre el incidente de reparación integral, dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 21804.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

VICTOR MANUEL MORALES MERCHAN fue condenado en sentencia proferida el 17 de febrero de 2010, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charala - Santander, a la pena principal de 24 años 5 meses de prisión, al ser hallado responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO y FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES además se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 del C.P., no fue condenado al pago de perjuicios.

Para efectos de la vigilancia de la pena la condenada VICTOR MANUEL MORALES MERCHAN ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 8 de enero de 2010, hasta la fecha.

El Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, en decisión del 30 de julio de 2019, le concedió la sustitución de la pena de prisión por la prisión domiciliaria, de conformidad con el artículo 38 G del C.P.

II.- SOLICITUD

Se allego por el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB, la Resolución Favorable No. 841 del 4 de mayo de 2023, así mismo de la cartilla biográfica y certificados de calificación de conducta del interno VICTOR MANUEL MORALES MERCHAN, y se informó por parte del juzgado de conocimiento que dentro de las presentes diligencias no se llevó a cabo incidente de reparación integral.

III.- DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, las condiciones en que procede otorgar el beneficio de libertad condicional son las siguientes:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala: "El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de RESOLUCION FAVORABLE DEL CONSEJO DE DISCIPLINA, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (El subrayado es nuestro).

A la fecha aunado el tiempo de detención física desde el 10 de enero de 2008, VICTOR MANUEL MORALES MERCHAN ha purgado en total de la pena **13 años 6 meses 1 día**, y la redención de pena efectuada a lo largo de la ejecución de la pena, **4 años 1 día** para un total de pena cumplida de **17 años 6 meses 1 día**, lo que significa que ha superado las 3/5 partes de la pena de **24 años 5 meses**; que equivalen a **14 años 7 meses 24 días**, cumpliendo el requisito de carácter objetivo.

En lo que hace referencia al comportamiento observado por el condenado en reclusión la conducta fue calificada en el grado de buena y ejemplar, por el centro carcelario en el cual purga la pena, conforme a la última certificación de conducta allegada a las diligencias, haciéndose merecedor a que se le expidiera Resolución Favorable para Libertad Condicional, la cual fue remitida por el centro carcelario.

Ahora, frente al presupuesto subjetivo de la normatividad invocada, lo que surge es que no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado, para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, previa valoración de la conducta punible, al igual que la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y sobre el punto precisó:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la conducta punible en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Es de anotar que en el presente caso, el Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, al respecto manifestó:

"En el presente caso para el trabajo de dosificación punitiva ha de efectuarse dentro de los extremos del cuarto medio en razón a que, de un lado, al momento de formularse la imputación y allanarse a los cargos, en su contra se hicieron cargo de las circunstancias de mayor punibilidad de que trata el numeral 10 del art. 58 del C.P., obrar en coparticipación criminal, y del otro, en su favor criminal, y de otro lado, en su favor obra al menos una de las causales de menor punibilidad, carencia de antecedentes penales, sin embargo y pese a ello, no partiremos de su extremo mínimo teniendo en cuenta, en primer lugar, la extrema gravedad de la conducta y de la intensidad del dolo con el que actuaron los acusados, que sin ningún escrúpulo, freno y móvil, solo movidos por unas insignificantes sumas de dinero, por espacio de dos días se desplazaron desde la ciudad de Bogotá, hasta Piedecuesta, donde pernoctaron una noche, luego a San Gil y finalmente a esta localidad, a atentar contra la vida de un ser humano de manera calculada, con acechanza, con la premeditación y frialdad necesarias, para dar rienda suelta a sus intenciones criminales, tratando de huir despavoridos dentro del automóvil, en el que se desplazaron desde Bogotá a cumplir su cometido criminal, por tan insignificante y paupérrima suma de dinero y en segundo lugar, los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, pues no solo son un peligro grave para la comunidad por la naturaleza de sus conductas, sino para su núcleo familiar."

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia para la sociedad, así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

De lo dicho en precedencia, se puede concluir que la conducta punible atribuida constituye un verdadero flagelo para la comunidad, lo que la mantiene en verdadero estado de alerta y zozobra.

De otra parte, este juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un

sentimiento de justicia y seguridad al saber aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento intramuros, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarla en libertad sin antes haber intentado resocializarla.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que no puede desconocerse que el sentenciado VICTOR MANUEL MORALES MERCHAN ha observado buena conducta en el centro de reclusión, y ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, con fundamento en el estudio del Juzgado de conocimiento, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en centro de reclusión, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

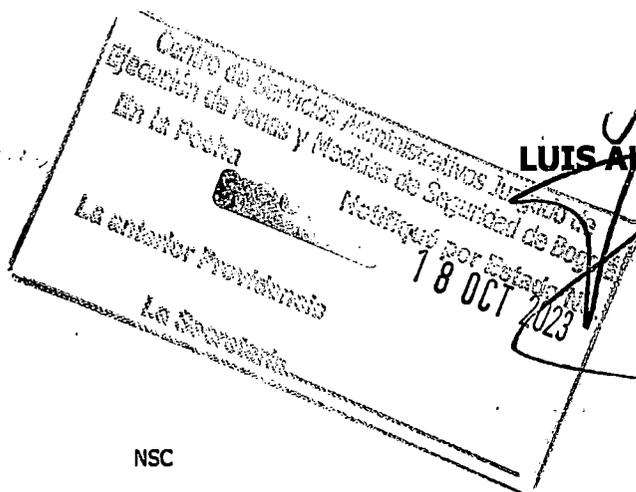
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional a VICTOR MANUEL MORALES MERCHAN; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al condenado VICTOR MANUEL MORALES MERCHAN quien se encuentra recluso en prisión domiciliaria a cargo del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

CONDENADO: VICTOR MANUEL MORALES MERCHAN
RADICACION NO. 68167-60-00-000-2010-00001-00
SITIO DE RECLUSIÓN: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 72 Q BIS No. 37 – 26 SUR BARRIO CARVAJAL
DELITO: HOMICIDIO
LEY 906 DE 2004.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la LIBERTAD CONDICIONAL a que puede tener derecho el condenado VICTOR MANUEL MORALES MERCHAN, conforme la documentación remitida por el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, y a la información sobre el incidente de reparación integral, dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 21804.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

VICTOR MANUEL MORALES MERCHAN fue condenado en sentencia proferida el 17 de febrero de 2010, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charala – Santander, a la pena principal de 24 años 5 meses de prisión, al ser hallado responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO y FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES además se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 del C.P., no fue condenado al pago de perjuicios.

Para efectos de la vigilancia de la pena la condenada VICTOR MANUEL MORALES MERCHAN ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 8 de enero de 2010, hasta la fecha.

El Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, en decisión del 30 de julio de 2019, le concedió la sustitución de la pena de prisión por la prisión domiciliaria, de conformidad con el artículo 38 G del C.P.

II.- SOLICITUD

Se allego por el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, la Resolución Favorable No. 841 del 4 de mayo de 2023, así mismo de la cartilla biográfica y certificados de calificación de conducta del interno VICTOR MANUEL MORALES MERCHAN, y se informó por parte del juzgado de conocimiento que dentro de las presentes diligencias no se llevó a cabo incidente de reparación integral.

III.- DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, las condiciones en que procede otorgar el beneficio de libertad condicional son las siguientes:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala: "El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de RESOLUCION FAVORABLE DEL CONSEJO DE DISCIPLINA, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (El subrayado es nuestro).

A la fecha aunado el tiempo de detención física desde el 10 de enero de 2008, VICTOR MANUEL MORALES MERCHAN ha purgado en total de la pena **13 años 6 meses 1 día**, y la redención de pena efectuada a lo largo de la ejecución de la pena, **4 años 1 día** para un total de pena cumplida de **17 años 6 meses 1 día**, lo que significa que ha superado las 3/5 partes de la pena de **24 años 5 meses**; que equivalen a **14 años 7 meses 24 días**, cumpliendo el requisito de carácter objetivo.

En lo que hace referencia al comportamiento observado por el condenado en reclusión la conducta fue calificada en el grado de buena y ejemplar, por el centro carcelario en el cual purga la pena, conforme a la última certificación de conducta allegada a las diligencias, haciéndose merecedor a que se le expidiera Resolución Favorable para Libertad Condicional, la cual fue remitida por el centro carcelario.

Ahora, frente al presupuesto subjetivo de la normatividad invocada, lo que surge es que no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado, para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, previa valoración de la conducta punible, al igual que la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y sobre el punto precisó:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la conducta punible en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Es de anotar que en el presente caso, el Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, al respecto manifestó:

"En el presente caso para el trabajo de dosificación punitiva ha de efectuarse dentro de los extremos del cuarto medio en razón a que, de un lado, al momento de formularse la imputación y allanarse a los cargos, en su contra se hicieron cargo de las circunstancias de mayor punibilidad de que trata el numeral 10 del art. 58 del C.P., obrar en coparticipación criminal, y del otro, en su favor criminal, y de otro lado, en su favor obra al menos una de las causales de menor punibilidad, carencia de antecedentes penales, sin embargo y pese a ello, no partiremos de su extremo mínimo teniendo en cuenta, en primer lugar, la extrema gravedad de la conducta y de la intensidad del dolo con el que actuaron los acusados, que sin ningún escrúpulo, freno y móvil, solo movidos por unas insignificantes sumas de dinero, por espacio de dos días se desplazaron desde la ciudad de Bogotá, hasta Piedecuesta, donde pernoctaron una noche, luego a San Gil y finalmente a esta localidad, a atentar contra la vida de un ser humano de manera calculada, con acechanza, con la premeditación y frialdad necesarias, para dar rienda suelta a sus intenciones criminales, tratando de huir despavoridos dentro del automóvil, en el que se desplazaron desde Bogotá a cumplir su cometido criminal, por tan insignificante y paupérrima suma de dinero y en segundo lugar, los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, pues no solo son un peligro grave para la comunidad por la naturaleza de sus conductas, sino para su núcleo familiar."

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia para la sociedad, así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

De lo dicho en precedencia, se puede concluir que la conducta punible atribuida constituye un verdadero flagelo para la comunidad, lo que la mantiene en verdadero estado de alerta y zozobra.

De otra parte, este juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un

sentimiento de justicia y seguridad al saber aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento intramuros, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarla en libertad sin antes haber intentado resocializarla.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que no puede desconocerse que el sentenciado VICTOR MANUEL MORALES MERCHAN ha observado buena conducta en el centro de reclusión, y ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, con fundamento en el estudio del Juzgado de conocimiento, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en centro de reclusión, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

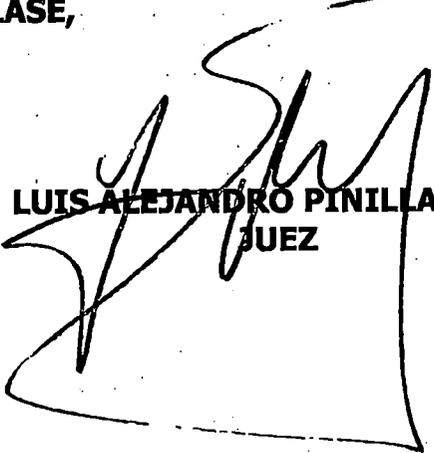
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional a VICTOR MANUEL MORALES MERCHAN, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al condenado VICTOR MANUEL MORALES MERCHAN quien se encuentra recluso en prisión domiciliaria a cargo del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

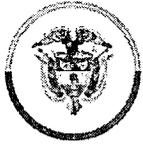
**Doctor(a)
Juez 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 31 de julio de 2023.**

Numero Interno	21804
Condenado a notificar	VICTOR MANUEL MORALES MERCHAN
C.C	79445638
Fecha de notificación	25 de julio de 2023
Hora	13:31 H
Actuación a notificar	A.I. NIEGA LIBERTAD DE FECHA 10-07-2023
Dirección de notificación	CARRERA 72 Q BIS # 37 – 26 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 10 de julio de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál? FALLECIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

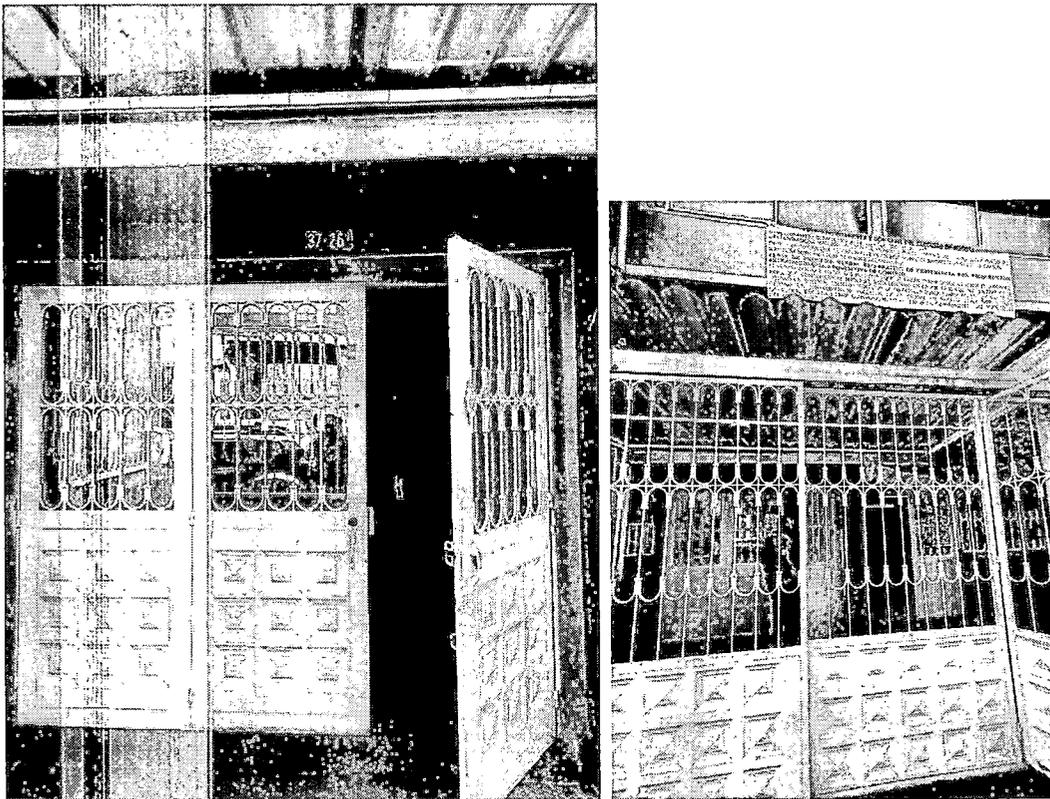


SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió un señor no me brinda información personal, quien me manifestó que el PPL no está. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 04 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
EMAIL ventanilla2csiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023

SEÑOR
VICTOR MANUEL MORALES MERCHAN
CARRERA 72Q BIS # 37 - 26 SUR BARRIO CARVAJAL
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N°1690

NUMERO INTERNO 21804
REF: PROCESO: NO. 681676000000201000001
C.C: 79445638

PARA SU CONOCIMIENTO, FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), EL JUZGADO 04 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. RESOLVIO NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 25 DE JULIO DE 2023 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

JUAN SEBASTIAN PALACIOS HERRERA
ESCRIBIENTE

Bogotá, D. C., 1 de agosto de 2023

Señores:

Juzgado Cuarto (4) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C
E. S. D.

Solicitud: Recurso de Apelación
Rad.: 6816760000020100000100
Condenado: VÍCTOR MANUEL MORALES MERCHÁN
Delito: Homicidio
Cédula de Ciudadanía No. 79.445.638

En mi condición de Defensor Público, contratado por la DEFENSORIA DEL PUEBLO, para el desarrollo, aplicación y solicitud de beneficios administrativos y/o judiciales, y representando al señor VÍCTOR MANUEL MORALES MERCHAN, por medio del presente escrito me permito interponer y sustentar el Recurso de Apelación, en punto a la negativa de la libertad condicional dentro de las diligencias de la referencia.

Mediante la interposición de este recurso, pretendo obtener la Revocatoria del Auto del 10 de julio de 2023, adoptado por el Juzgado Cuarto (4) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, negando el beneficio de la libertad condicional, auto que fue notificado el día 27 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. El señor Juez dentro de sus motivaciones niega la Libertad Condicional y señala lo siguiente respecto de la conducta punible :

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la conducta punible en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Es de anotar que en el presente caso, el Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, al respecto manifestó:

"En el presente caso para el trabajo de desocialización punitiva no se efectuaron dentro de los extremos del castigo medio en razón a que, de un lado, al momento de formularse la imputación y allanarse a los cargos, en su contra se hicieron cargo de las circunstancias de mayor punibilidad de que trata el numeral 13 del art. 36 del CP, otras en coparticipación criminal, y del otro, en su favor criminal, y de otro lado, en su favor obra el menos una de las causas de menor punibilidad, ausencia de antecedentes penales, sin embargo y pese a esto, no partiendo de su extremo mínimo teniendo en cuenta, en primer lugar, la extrema gravedad de la conducta y de la intensidad del delito con el que ocasionó las víctimas, que sin ningún escrupulo, freno y miedo, se dio motivos por unos insignificantes sumas de dinero, por espacio de dos días se desplazaron desde la ciudad de Bogotá, hasta Proccuesita, donde permanecieron una noche, luego a San Gil y finalmente a esta localidad, a abaltar contra la vida de un ser humano de manera callada, sin vacilación, con la premeditación y frialdad necesarias, para dar muerte a sus insustancias criminales, tratando de huir desapercibidos dentro del automóvil, en el que se desplazaron desde Bogotá a cumplir su cometido criminal, por tan insignificante y pauperísima suma de dinero y en segundo lugar, los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, pues no está en un peligro grave para la humanidad por la naturaleza de sus conductas, sino para su núcleo familiar."

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia para la sociedad, así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

De lo dicho en precedencia, se puede concluir que la conducta punible atribuida constituye un verdadero flagelo para la comunidad, lo que la mantiene en verdadero

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Revisadas las motivaciones señaladas por el Juez Cuarto (4) de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá D.C. es necesario resaltar lo siguiente:

Frente a los argumentos señalados por el JEPMS referentes a la negación de la libertad condicional por la conducta punible, es necesario precisar que el Juez Cuarto (4) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para la defensa, no realizó una valoración de la conducta punible conforme a los parámetros determinados en la reiterada jurisprudencia.

En sentencia de la Corte Constitucional C 757 de 2014, se señaló:

"el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta va en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión." (énfasis en la sala).

De lo anterior podemos afirmar, que el señor Juez no realizó una valoración conforme a estos parámetros, pues como lo indica la Corte, corresponde al operador judicial determinar la necesidad de continuar o no con la ejecución de la pena de cara al Tratamiento Penitenciario, es decir para el caso en concreto, a partir de una concepción actual del comportamiento del señor VÍCTOR MANUEL MORALES MERCHÁN, el cual sería posterior a la sentencia.

El a quo Señala que : "**LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA PUNIBLE QUE FUE OBJETO DE ESTUDIO POR EL DESPACHO FALLADOR**"

Se hace entonces necesario advertir que la conducta fue grave, pero justamente por ello fue objeto de la sanción penal y con una privación efectiva de la libertad para que se diera paso justamente al cumplimiento de los fines de la pena, que en fase de ejecución de la sanción penal son la prevención especial y la reinserción social, esta última no tuvo análisis por parte del Juez Ejecutor de la pena, luego las motivaciones del señor Juez, quedaron incompletas de cara a lo señalado en las reiteradas jurisprudencias.

Por ello, el Legislador con el fin de humanizar las penas ofrece los beneficios, entre ellos el subrogado penal de la libertad condicional, que involucra un análisis a fin de determinar la necesidad de continuar o no con la vida intramural, frente a esa conducta punible. **Porque de no ser de esta manera, el legislador hubiera determinado una expresa prohibición legal para el disfrute del beneficio de la libertad condicional, para quienes hubieran quebrantado el ordenamiento jurídico con este tipo de conductas.**

Así mismo el A quo no tuvo en cuenta, que en el camino del Tratamiento Penitenciario, ha tenido una conducta ejemplar y que no ha tenido sanción disciplinaria alguna, además en la actualidad se **ENCUENTRA LABORANDO**, con ocasión al permiso otorgado por el JEPMS, lo cual es prueba de su compromiso cumplimiento de la pena impuesta y sus fines lo cual no se tuvo en cuenta.

Ahora bien, con relación a los fines de la pena, el señor Juez no hace ningún análisis, luego esta defensa quiere fijar su atención, en un aspecto trascendental para definir la concesión o no del subrogado penal de la libertad condicional.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Frente a este aspecto quiero mencionar lo reseñado por la Corte Suprema de Justicia en STP15806-2019,19 nov. Rad, 107.644 así:

(...) La Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Penal y en sede de Tutela, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que: "la pena no ha sido pensada únicamente para proteger la libertad y el sistema carcelario al condenado y que con ello tiene sus derechos restringidos, sino que responde a la propia finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la seguridad humana."

Recorrido de los fines de la pena es:

"(...) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y validación judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpaado, sin olvidar que sirve a la confrontación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe girarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales."

Para concluir de la siguiente manera y resulta imperioso para esta defensa transcribirlas:

(...) **No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 63 A del Código Penal.**

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales:

i) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

ii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de este cargo motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justificar, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado...

Así mismo, es importante destacar, que en la Sentencia C-194 de 2005, en uno de sus apartes, sobre el tema de la libertad condicional señala:

"cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Adicionalmente el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el Juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. EN EL MISMO SENTIDO, EL ESTUDIO VERSA SOBRE HECHOS DISTINTOS A LOS QUE FUERON OBJETO DE REPORCHE EN LA SENTENCIA CONDENATORIA, CUALES SON LOS OCURRIDOS CON POSTERIORIDAD A LA MISMA, VINCULADOS CON EL COMPORTAMIENTO DEL SENTENCIADO EN RECLUSIÓN. Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configuran una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismo hechos" (lo subrayado es mío).

Ahora bien, la Ley 1709 de 2014, obedeció a la necesidad de superar las deficiencias del sistema carcelario.

Sobre el particular la Doctora Ruth Stella Correa Palacio señaló, en la Exposición de Motivos de la Gaceta 117 del CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA del 21 de marzo de 2013, en el literal c. lo siguiente:

"Penas intramurales como último recurso. Esta propuesta tiene como eje central poner en acción el principio del derecho penal como ultima ratio. En ese sentido, se busca que las personas, que obviamente cumplan los requisitos establecidos en la ley accedan efectivamente a los beneficios de la libertad. Actualmente la existencia de criterios subjetivos, dada la alta discrecionalidad de la que gozan los jueces, impide el otorgamiento de dichos beneficios, a pesar de que muchos de estas personas podrían acceder a ellos y contribuir así a la descongestión de los establecimientos." Así mismo, se establecen sanciones penales y disciplinarias para los funcionarios, que teniendo la obligación de ordenar la excarcelación, omitan la misma"

El Tribunal Superior de Cundinamarca, en Auto interlocutorio del 13 de mayo de 2014 con radicación 25269-31-87-001-2013-01127-01 MP. Joselyn Gómez Granados, ha manifestado sobre el particular que:

" la intención del legislador fue depurar de la ley cualquier asomo de discrecionalidad en el juez que ejecuta la sanción penal para que niegue a libertad condicional con fundamento en aspectos meramente subjetivos derivados de un examen a la "gravedad" de la conducta punible -que por demás ya fueron objeto de valoración, máxime que la adopción de la normativa se hizo con el fin de contribuir con la descongestión carcelaria y mejorar el sistema penitenciario, haciendo más dicitil las políticas que en tal sentido se habían adoptado con la eliminación de requisitos excesivos que impedían al acceso a los beneficios y mecanismos sustitutivos de la pena existentes a favor de las personas que son condenadas y con miras a la reinserción social."

Y por último pero no menos importante es lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T - 640 de octubre de 2017, con relación a la valoración de la conducta punible.

En esta decisión la Corte Constitucional, señaló:

(...) "Resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y

dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena" (...).

Explicó el alto tribunal que, en efecto, los funcionarios judiciales a quienes correspondió decidir la petición de libertad condicional provisional del tutelante, negaron dicho subrogado apoyándose en el criterio de gravedad de la conducta punible descrito desde la sentencia de condena penal y "desatendieron la valoración de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena".

"Menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional" (...).

Por lo anterior, negar el beneficio de la libertad condicional, olvidando de tajo la razón de ser del Tratamiento Penitenciario, desconoce el método adoptado por el Estado para que el infractor de la Ley penal alcance su resocialización.

Desde el punto de vista de la resocialización del condenado la Corte Constitucional de Colombia, en **Sentencia T-286-2011**, relativa al tratamiento penitenciario taxativamente consagra "Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento, del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias, para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos autogestionarios, una vez recuperen su libertad, dando cumplimiento al objetivo del tratamiento de preparar al condenado (a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...)

Bajo estas premisas de orden legal y constitucional, se puede afirmar que el señor VÍCTOR MANUEL MORALES MERCHÁN, si esta resocializado, pues obran en el expediente certificados de cómputos, que dan cuenta de sus actividades calificadas con eficiencia, su calificación de conducta, aprobación del cuerpo interdisciplinario para emitir resolución favorable, documentos que demuestran que mi defendido se interesó por asumir y sujetarse al Tratamiento Penitenciario, dando frutos a lo ofrecido por el estado a lo largo del cumplimiento de la pena, nótese que no fue ni ha sido objeto de sanciones disciplinarias, se encuentra trabajando en la actualidad, por lo que este hecho se constituye como un indicador frente al aprovechamiento del sistema de oportunidades brindado, por lo que se puede concluir, que el señor VÍCTOR MANUEL MORALES MERCHÁN, si ha cumplido con el objetivo del tratamiento penitenciario, siendo importantísimo continuar por esta vía, otorgándole el beneficio de la libertad condicional.

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez executor de la pena efectuar un estudio juicioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal.

Ahora bien, el J04 DE EPMS debió tener en cuenta al momento de valorar la conducta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca) "Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Igualmente, ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado. Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó: "Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

"El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

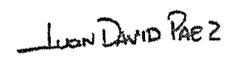
Sería irregular e injusto, negar la libertad Condicional a mi defendido, sin realizar un análisis de fondo sobre la situación particular y el gran avance que ha tenido en el tratamiento penitenciario, el negar este beneficio a una persona que ha demostrado durante el tiempo que ha estado privado de la libertad su conducta ejemplar y su voluntad de resocializarse participando activamente en el tratamiento penitenciario, iría en contravía con los postulados jurisprudenciales.

PETICIÓN

Solicito la Revocatoria del Auto del 10 de julio de 2023, adoptado por el Juzgado Cuarto (4) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. en cuanto a la negación del beneficio de la libertad condicional a mi prohijado, Auto que fue notificado el día 27 de julio de 2023 y en su lugar se conceda el beneficio de la libertad condicional a la señor VÍCTOR MANUEL MORALES MERCHÁN.

De esta forma doy por sustentado, el recurso de apelación.

Sin otro particular,

Handwritten signature of Juan David Paez in black ink.

JUAN DAVID PAEZ SANTOS
C.C. 91.521.360 de Bucaramanga
T.P. 237.584 del C.S. de la J.
Juan.david.paez.santos@gmail.com

Celulares: 3219524213.

URGENTE-21804-J04-ARCHIVO-JGQA-RV: RECURSO- JUEZ 04 EPMS- VICTOR MANUEL MORALES MERCHAN -C.C. 79.445.638-CUI 68167600000020100000100

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/08/2023 7:51

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

recurso victor manuel morales merchan.pdf;

De: Juan Paez <jupaez@defensoria.edu.co>

Enviado: martes, 1 de agosto de 2023 7:04 a. m.

Para: juan.david.paez.santos@gmail.com <juan.david.paez.santos@gmail.com>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO- JUEZ 04 EPMS- VICTOR MANUEL MORALES MERCHAN -C.C. 79.445.638-CUI 68167600000020100000100